

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-680**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 77 del CPT, pues se dejó en suspenso la diligencia anterior debido al ánimo conciliatorio expuesto por las partes. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 OCT 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para continuar con **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO**, y si fuere el caso la de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del CPTSS modificado por el Artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y el previsto en el Art. 80 del CPLSS, previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 26 de abril de Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>21 OCT 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>164</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo No. **2013-672**, informando que se encuentra pendiente por resolver recusación presentada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 OCT 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se RECONOCE personería adjetiva a la Dra. GLORIA RODRIGUEZ ESPITIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.499.914 y Tarjeta Profesional No. 106.637, como abogada en sustitución de la señora JENNY PAOLA MUÑOZ TABARES, concedido por el Dr. JAIR A. BURBANO SANDOVAL, visto a folio 389 del expediente.

Ahora bien, observa el Despacho que la Dra. GLORIA RODRIGUEZ ESPITIA, presenta recusación en contra de esta Juzgadora en razón a lo establecido en causal segunda del artículo 141 del C.G.P., que indica:

"Art. 141.-numeral 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente."

Lo anterior, por cuanto en el presente proceso ya se había proferido sentencia y el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL al declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de fecha 08 de febrero del 2017, ordeno la devolución del proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, se hace necesario remitirnos a lo consagrado en el artículo 142 del C.G.P. en cuanto a la procedencia de la recusación pues el mismo señala que "No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano". Dicho esto, es claro que el Dr. JAIR A. BURBANO SANDOVAL realizó gestiones en este proceso con posterioridad al auto del 15 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió lo ordenado por el Superior, ello conforme a sus memoriales obrantes a folios 354, 364, 368 y 372 del expediente, ello sin dejar de lado que tampoco resulta procedente tal petitum pues no nos encontramos en una instancia diferente a la primera sobre la cual al declararse la nulidad deben desatarse nuevamente actuaciones dentro de misma por ello no se ha perdido competencia para actuar por parte de esta Juzgadora, en tal sentido se rechazara de plano la causal de recusación invocada.

Finalmente, en cuanto a la petición de aclaración de la audiencia dejada de practicar, es preciso indicar que teniendo en cuenta que como ya se ha mencionado la declaración de nulidad se realizó desde la audiencia de fallo del 08 de febrero de 2017 inclusive, es pertinente realizar nuevamente dicha diligencia con integración del menor ALVARO JACOBO OSPINA MUÑOZ, quien ya se encuentra debidamente representado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

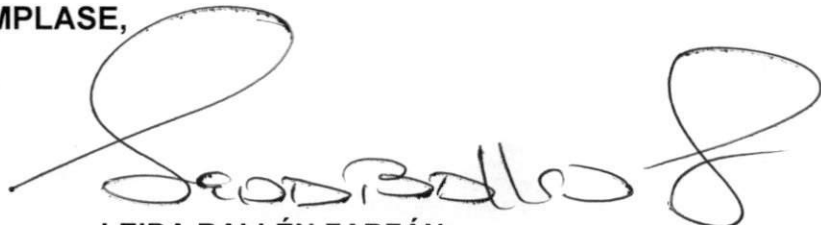
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la causal de recusación invocada, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 10 de noviembre De Dos Mil Ventuno (2021) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>21 OCT 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>164</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., siete (07) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2015-532, se notificaron las demandadas y se encuentran para el estudio la contestación de demanda presentadas en término. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 20 OCT 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se presentó en término contestación a la demanda presentada, se dispone:

RECONOCER personería jurídica a la Doctora **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** identificada con la C. C. No. 1.016.024.615 y portadora de la T. P. No. 237.626 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 136.

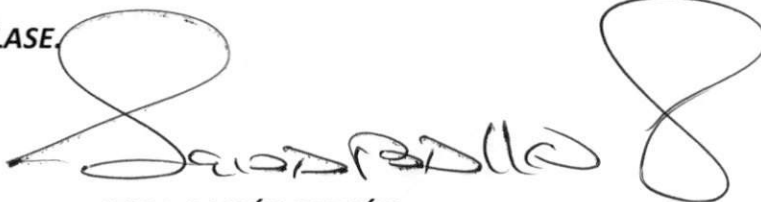
DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y el **MINISTERIO PUBLICO**.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 164 del 21 OCT 2021.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., siete (07) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2016-510**, se notificó la demandada y se encuentra para el estudio la contestación presentada en término. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 20 OCT 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que se presentó en término contestación a la demanda presentada, se dispone:

RECONOCER personería jurídica a la Doctora **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** identificada con la C. C. No. 1.016.024.615 y portadora de la T. P. No. 237.626 expedida por el C. S. J., como apoderada judicial de la demandada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 719.

DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Así mismo, se observa que junto con la contestación de la demanda allegada por ADRES, se solicitó se llamara en garantía dentro de este juicio a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S**, **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S** Y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S-GRUPO ASD S.A.S** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** petición que finca en las argumentaciones de orden jurídico que pueden leerse en el escrito respectivo, visible a folios 145-148.

El artículo 64 del CGP., aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145, autoriza que quien considere tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

No obstante lo anterior, de entrada, este Despacho denegará tal llamamiento en garantía ello en razón a que si bien es cierto que algunos de los recobros que integran las pretensiones fueron glosados en el tiempo de ejecución de los contratos de consultoría enunciados por la entidad demandada, también lo es que cuando la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación del denominado ADRES con el fin de sustituir al FOSYGA para la administración de la Subcuenta de garantías para la salud, y se

reglamentó mediante el Decreto 1429 de 2016, en sus artículos 26, 27 y 28 la transferencia de obligaciones, entrega de archivos, tramites y defensa del estado, es dicha entidad la asumió la responsabilidad de responder ante las posibles inconsistencias que se hayan presentados desde la creación de la subcuenta que actualmente administra, así las cosas, cualquier problema surgido de los contratos de consultoría realizados con anterioridad a su creación, deben ser resueltos en un proceso diferente al que se encuentra bajo estudio.

Por lo anterior se dispone **RECHAZAR** el llamamiento en garantía que la demandada ADRES realiza a las sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S, CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S Y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S-GRUPO ASD S.A.S** como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

De conformidad con el artículo 31 parágrafo 2° modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día diecisiete (17) de Mayo de dos mil Veintidos (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 164 del 21 OCT 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

ORDINARIO # 008-2021

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto anterior. Sírvese proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 20 OCT 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que decide rechazar la demanda por no existir escrito para ello, recurso este, que hace consistir en el hecho que no le asiste razón al Despacho pues vía correo electrónico el pasado 1 de julio de 2021 arrió el escrito que corregía los yerros anotados en auto inadmisorio.

Es así, que revisando el correo electrónico institucional jalato19@cendoj.ramajudicial.gov.co se evidencia que en efecto de allí se puede extraer la documental allegada en efecto subsanó en legal forma las falencias señaladas en auto anterior.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que estudiando la foliatura se observa que le asiste razón a la parte actora, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en la admisión de la demanda realizando las siguientes consideraciones:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 27 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 1 de julio 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con lo cual como ya se anotó en precedencia se repone la decisión atacada.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 26 de julio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ZOILO FLOREZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda a el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en calidad de Representante legal de la demandada o quien haga sus veces para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial y a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, dentro del término de DIEZ

(10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGASELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Jcr/pl

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	21 OCT 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>164</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., septiembre catorce 14 de dos mil Veintiuno de 2021.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2019-016**, informándole que a folio 58 del plenario obra memorial donde la apoderada de la demandante solicita la terminación del proceso por desistimiento de la demanda. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 OCT 2021

Revisado el informe secretarial que antecede, en efecto a folios 58 obra desistimiento de la demanda por parte de la apoderada de la demandante.

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. atendiendo que la Dra. NOHEMY NOVOA CORREDOR cuenta con la facultad para desistir tal como se indicó en el poder obrante a folio 59, siendo entonces que puede desistir de la demanda antes de dictar sentencia.

El despacho dispone

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento, Que hará tránsito a cosa Juzgada.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>21 OCT 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. <u>164</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre 07 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-424**, informándole que cumplido el termino otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 OCT 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que obra contestación presentada en término por parte del BANCO POPULAR S.A., toda vez que el día 18 de junio de 2021 se realizó notificación personal a la demandada, aclarando que pese a que el sistema SIGLO XXI se encuentra anotación de notificación del 21 de enero de 2020 lo cierto es que en el expediente solo obra la del 18 de junio, este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79489195 y la tarjeta de abogado No. 69945 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada BANCO POPULAR S.A., conforme a poder obrante a folio 285 del expediente.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda aportada por la demandada BANCO POPULAR S.A. como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de **cinco (5) días** proceda a subsanar las siguientes deficiencias, so pena de tener por no contestada la demanda:

A. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá realizar la petición en forma **INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA** de los medios de prueba, razón por la cual deberá allegar la documental completa o modificar la relacionada en el acápite de pruebas toda vez que no obran en el expedientes las que denominó:

- "Fotocopia de la certificación expedida por el Revisor Fiscal, donde se hace constar la actual composición accionaria del Banco demandado"
- "Fotocopia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera, donde consta el cambio de naturaleza jurídica del BANCO POPULAR".

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 OCT 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 164

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

[Firma manuscrita]

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo No. **2018-726**, informándole que cumplido el término otorgado en auto anterior, la parte ejecutante se manifestó respecto del incidente de nulidad propuesto por la apoderada del IDU. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 OCT 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Dra. GISELE BRIGITE BELLMONT, apoderada del IDU, interpone incidente de nulidad conforme a los numerales 6 y 3 del artículo 133 del C.G.P., ello por cuanto por parte del Despacho se ha omitido resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación del 26 de marzo de 2021 (fl. 577) y recurso de reposición del 22 de junio de la misma anualidad, así mismo por la suspensión que señala debió darse en razón a la muerte del Dr. NESTOR LEONARDO PADILLA AVILA (Q.E.P.D.), apoderado de ECOBRAS y GRAVICON S.A.

En primer lugar, halla la razón el Despacho a la recurrente en cuanto a que por un lapsus el Despacho omitió resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación del 26 de marzo de 2021 en contra del auto que libro mandamiento de pago, empero, el mismo no merece estudio de fondo, toda vez que el artículo 63 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social establece: **"ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*" (Subrayado fuera del texto). En consecuencia debido a que el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago reviste el carácter de auto de sustanciación, y que conforme al art 64 del C.P.T. y la S.S., contra estos autos no se admite este recurso se declara la improcedencia del mismo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se interpuso recurso de apelación y el mismo fue presentado dentro del término legal conforme lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P. aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S. se concederá el mismo en efecto suspensivo, en especial frente a la falta de título ejecutivo respecto del pago de costas y la orden de pago no se ajusta al título ejecutivo respecto de las prestaciones e indemnizaciones, pues considera esta Juzgadora que los mismos no merecen modificación en el sentido que se pretende alterar una decisión judicial previamente emitida, sobre la cual tuvo su oportunidad para interponer los recursos pertinentes.

Con lo anterior, se tiene por resuelto el recurso de Reposición del 22 de junio de 2021, habida consideración que el mismo iba dirigido a pronunciamiento por parte del Despacho frente al recurso interpuesto el 26 de marzo de esta anualidad.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de interrupción del proceso por causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del C.G. P., con ocasión de la muerte del apoderado judicial de una de las partes, para el caso en concreto del Dr.

NESTOR LEONARDO PADILLA AVILA (Q.E.P.D.), apoderado de ECOBRAS y GRAVICON S.A., conforme a registro civil de defunción alegado visto a folio 654, se tiene que en efecto el mismo fue allegado al despacho el día 09 de julio de 2021, fecha en la que el proceso se encontraba al Despacho, en tal sentido la interrupción debía surtir desde el 28 de julio cuando se notificó por estado el auto que fija fecha de audiencia. Sin embargo, con posterioridad se presentó incidente de nulidad el cual se resuelve en la presente providencia, y como quiera que se concede el recurso sùrtase la misma ante el superior.

Conforme lo anterior, este Despacho encuentra razón a la parte recurrente y declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 20 de abril de 2021, fecha en la que debió resolverse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PROPUESTA de todo lo actuado desde el auto del 20 de abril de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición en contra de la providencia del 24 de marzo de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 24 de marzo de 2021, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 21 OCT 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre 14 de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-200**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES y se allega contestación de la UGPP. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 OCT 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allega escrito en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Ahora bien, siendo que en efecto obra contestación a la demanda presentada en término por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP el despacho observa que la misma reúne los requisitos señalados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>21 OCT 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>164</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

ORDINARIO #2019-213

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, octubre 11 de 2021. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que se hace necesario la adición del auto admisorio. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, 20 OCT 2021.

Evidenciado el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que sería del caso la realización de la audiencia señala en auto anterior, si no fuera porque del estudio del expediente se logra evidenciar que en efecto si bien en la demanda se pretende accionar a DIEGO MARIA ROJAS GONZALEZ, también lo es que en el auto admisorio se omitió incluir a la citada persona como demandado en solidaridad como es el pedido en el libelo introductorio.

En consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone ADICIONAR la providencia de fecha 26 de marzo de 2019 vista a folio 42 del expediente mediante la cual se ADMITIO la demanda, en el sentido de tener también admitida esta acción en contra del señor DIEGO MARIA ROJAS GONZALEZ demandado en solidaridad conforme lo peticionado.

NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al demandado en solidaridad DIEGO MARIA ROJAS GONZALEZ, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada también fue admitida en contra del socio JUAN CARLOS ROJAS GONZALEZ, se REQUIERE a la parte demandante para que realice las notificaciones del art 291 y 292 del C.G.P., para que proceda a contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha 26 de marzo de 2019 vista a folio 42 del expediente mediante la cual se ADMITIO la demanda, en el sentido de tener también admitida esta acción en contra del señor DIEGO MARIA ROJAS GONZALEZ demandado en solidaridad conforme lo peticionado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al demandado en solidaridad DIEGO MARIA ROJAS GONZALEZ, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con las notificaciones del art 291 y 292 del C.G.P., al demandado JUAN CARLOS ROJAS GONZALEZ.

CUARTO: Cumplido lo aquí ordenado vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **21 OCT 2021**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **164**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral **No. 2018-659** informando que obran tramites de notificación. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 20 OCT 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folios 107 al 111 del expediente el apoderado de la parte demandante nuevamente manifiesta allegar tramites de notificación de la señora YENI DANIELA PATIÑO OVIEDO y asegura que los hijos del causantes no tienen intereses en el proceso.

Sin embargo, debe esta Juzgadora dejar total claridad sobre la forma de notificación de los procesos de esta índole, tramites que no se han cumplido por el apoderado de la parte demandante, toda vez que el mismo debe dar cumplimiento a lo establecido para notificación personal en el art 8 del Decreto 806 del año 2020 o el art 291 del CGP por aplicación analógica del art 145 del CPT, y posteriormente la notificación por aviso del art 292 del CGP, con las exigencias de cada artículo, toda vez que verificada la notificación denominada aviso, no tiene CONSTANCIA DE ENVIÓ O RECIBIDO por los requeridos, sin acreditar tampoco notificación personal alguna.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta viable tener por notificada a la señora YENI DANIELA, debido a la declaración juramentada vista a folio 110 reverso, pues en la misma no indica conocer del presente proceso o que la misma este dirigida a este Despacho.

Empero lo anterior, se **AUTORIZA** para que se realice la notificación a la señora YENI DANIELA PATIÑO OVIEDO a la dirección CALLE 51 SUR NO 3B-11ESTE por ser la dirección indicada por esta en la declaración adjuntada.

Finalmente, se **REQUIERE** a el Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, apoderado de la demandada COLPENSIONES, para que cumpla lo ordenado en autos del 23 de febrero de 2021 y el 27 de mayo de 2021, esto es, que informe las direcciones de notificación de las personas integradas JHON JAIRO PATIÑO NIÑO y SOFIA SALAMANCA DE PATIÑO que reposen en las bases de datos de su entidad, se concede el termino de **CINCO DIAS (05)** días hábiles, so pena de aplicar las sanciones que correspondan.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

21 OCT 2021

No. 16A

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre 19 del año dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral **2020-236** informando que se encuentra pendiente de resolver la petición realizada por la parte demandante y calificación de contestaciones. Sirvase Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 20 OCT 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que obra petición de la parte demandante obrante a folio 09 del expediente, en la cual manifiesta que la notificación personal realizada a las demandadas la NACION –MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, se realizó sobre la demandada presentada en el proceso 2020-244 y no sobre la demandada de este proceso, por lo cual solicitase mantengan las actuaciones pero con el acta de reparto 7625, asignar un nuevo número de secuencia o en su defecto declarar la nulidad de todo lo actuado desde auto que admite la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar las contestaciones obrantes en el proceso en donde se encuentra que precisamente estas contestan la demanda del proceso 2020-244 y no la del presente proceso, ello debido al error en la notificación de la parte demandante.

Siendo preciso aclarar que no resulta procedente mantener actuaciones con un acta de reparto distinta o asignar un número de secuencia, por ser competencia de la oficina de reparto, y una vez radicada la demanda a la cual se le asigna un número no es posible su cambio.

Empero conforme lo anterior, esta Juzgadora en su ejercicio del control de legalidad estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad por disposición expresa del artículo 145 C.P.T y de la S.S., declarara la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 01 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, para que en su lugar se proceda a realizar las debidas notificaciones.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD la de todo lo actuado a partir del auto del 01 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE para que realice las debidas notificaciones a las demandadas conforme fue ordenado en auto del 01 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pg.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 21 OCT 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 64

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio 17 del año dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral **2020-244** informando que se encuentra pendiente de resolver la petición realizada por la parte demandante y calificación de contestaciones. Sírvasse Proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. 20 OCT 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que obra petición de la parte demandante obrante a folio 39 del expediente, en la cual manifiesta que la notificación personal realizada a las demandadas la NACION –MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, se realizó sobre la demandada presentada en el proceso 2020-236 y no sobre la demandada de este proceso, por lo cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde auto que admite la demanda.

Así las cosas, procede el Despacho a verificar las contestaciones obrantes en el proceso en donde se encuentra que precisamente estas contestan la demanda del proceso 2020-236 y no la del presente proceso, ello debido al error en la notificación de la parte demandante.

Conforme lo anterior, esta Juzgadora en su ejercicio del control de legalidad estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad por disposición expresa del artículo 145 C.P.T y de la S.S., declarara la NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto del 01 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, para que en su lugar se proceda a realizar las debidas notificaciones.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD la de todo lo actuado a partir del auto del 01 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, conforme a lo motivado

SEGUNDO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE para que realice las debidas notificaciones a las demandadas conforme fue ordenado en auto del 01 de octubre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>21 OCT 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>164</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2013-064**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Srvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 OCT 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 06 de Junio De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>21 OCT 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>164</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-535**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, toda vez que la diligencia anterior no se realizó debido a que los testigos de la parte demandante no se conectaron a la reunión creada en MICROSOFT TEAMS, por ello a solicitud de la parte demandante se fijara nueva fecha. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 OCT 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 15 de Junio De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 21 OCT 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 164
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-95A**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 OCT 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 26 de Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021) a la hora de las nueve y treinta (09:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 21 OCT 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>164</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-439**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la misma no se pudo llevar a cabo por solicitud de aplazamiento de la parte demandante. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

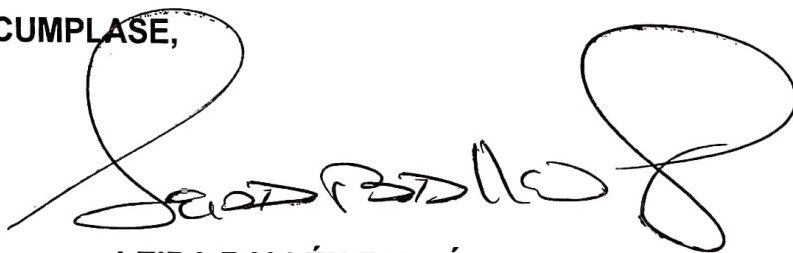
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 OCT 2021

De conformidad con el informe secretarial, dado que la apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento de la diligencia fijada en auto anterior, arrimando prueba sumaria que acompaña su petición, el Despacho CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 16 de Junio De Dos Mil veintidos (2021) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>21</u> <u>OCT</u> <u>2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>164</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 20 OCT 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-237**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior fue llevada a cabo. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

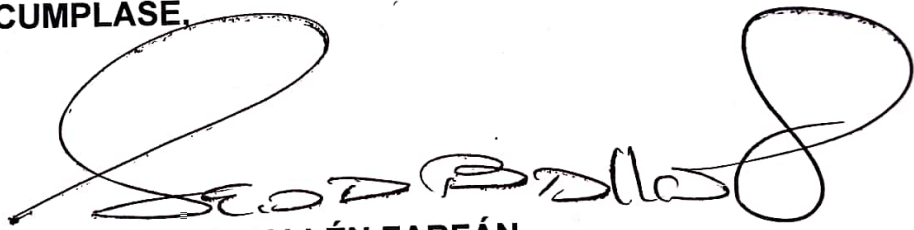
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 OCT 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 22 de Junio De Dos Mil veintidos (2021) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 21 OCT 2021
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 164

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2018-707**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que en diligencia anterior se dejó en suspenso. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

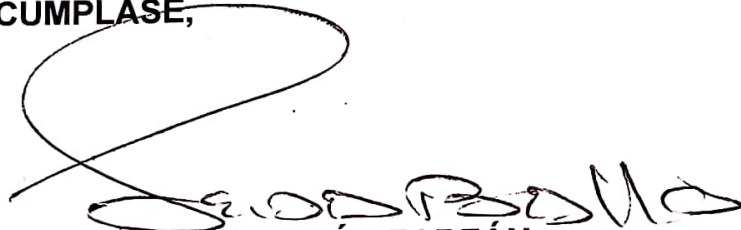
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 20 Oct 2021.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 06 de mayo De Dos Mil Veintidos (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 pm.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **21 OCT 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 164

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

23

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C 14 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No 827-2019 informándole que a folio 22 obra solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 19 JUL 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias encuentra el despacho que en efecto obra el trámite de notificación del art 291 del C.G.P a la demandada sin que se observe el del artículo 292 ibidem. Acto seguido se observa que la apoderada de la parte demandante solicita a folio 22, se emplace y nombre curador ad litem a la demandada por cuanto aduce que se realizaron las notificaciones sin que a la fecha esta se pronuncie.

En tal sentido, previo a ordenar el emplazamiento se REQUIERE a la activa a fin de que manifieste bajo la gravedad de juramento si tiene o no conocimiento de otro lugar de notificación a la demandada fuera de las ya conocidas. De igual manera, allegar el trámite realizado conforme el artículo 292 del CGP.

Una vez hecho lo anterior ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 164 del 21 OCT 2021


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. octubre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho en la fecha el incidente de Desacato No. **2021-296**, informando que la **ACCIONADA** una vez requerida para el cumplimiento al fallo de tutela que es objeto de incidente, allegó respuesta, sin embargo la accionante manifiesta que la accionada no ha cumplido con lo ordenado en el Fallo de Tutela. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 20 OCT 2021

De acuerdo al informe secretarial que antecede, como quiera que se requirió a la **EPS SURAMERICANA S.A.** mediante su Representante Legal y/o quien haga sus veces, para el cumplimiento al fallo de tutela emitido con fecha julio seis (06) de 2021, que amparó los derechos fundamentales constitucionales a la salud, vida, vida digna, integridad y seguridad social invocados por la accionante la señora **BLANCA LILIA BARRIOS LOPEZ**, identificada con la C.C. No. **20.761.812**, en el cual se ordenó a la accionada la **EPS SURAMERICANA S.A.**, que a través de su Representantes Legales y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del fallo, se sirvieran programar y garantizar la consulta con cirugía de rodilla, así mismo se programara la consulta de control de ortopedia, y se estudiara la viabilidad de programar la cirugía de rodilla en caso de que fuera recomendado por el especialista.

Vale la pena indicar que la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**, allegó informe de cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de Tutela, sin embargo al corroborar la información suministrada por la parte accionada con la accionante, esta nos informó que la **EPS SURAMERICANA S.A.**, no ha dado cumplimiento.

Así las cosas este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **EPS**

SURAMERICANA S.A., por incumplimiento al Fallo de Tutela de fecha julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Líbrese la comunicación correspondiente a la parte accionada y córrasele traslado por el término legal de cinco (05) días para que ejerza su defensa.

La accionada podrá solicitar y aportar todas las pruebas que considere pertinentes e informar el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela que es objeto de incidente de desacato.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al Despacho para decretar las pruebas y resolver el incidente, determinando las responsabilidades que por Ley le corresponden según lo normado en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991 que establecen sanciones de arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Notifíquese de manera personal al Representante Legal y/o quien haga sus veces, a la parte accionante líbresele comunicación telegráfica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy <u>21 OCT 2021</u>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>164</u>
	LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 464-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **LUCENIT NAVARRO DIAZ**, identificada con la C.C. No. **39.022.937**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **LUCENIT NAVARRO DIAZ**, identificada con la C.C. No. **39.022.937**, presenta acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, para que se pronuncien sobre los derechos de petición con radicado No. **2021ER0098891** y **E-2021-2203-213972** del 09 de agosto de 2021, en el que solicitó información de cuándo se puede postular al subsidio de vivienda, que al concederse el subsidio le informen una fecha cierta de cuándo se lo van a otorgar, que se le inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional, que se le asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el Estado, que se le informe si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda por ser víctima de desplazamiento forzado, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones de incoadas por la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Sentencia T-025 de 2004.

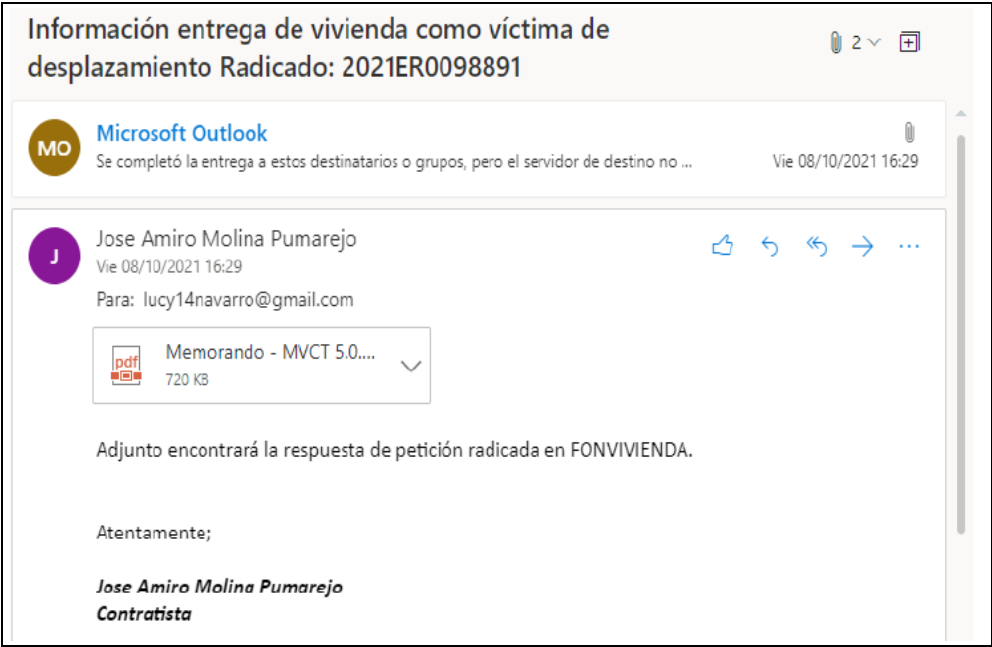
ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"Una vez revisado el número de identificación del accionante **LUCENIT NAVARRO DIAZ**, con número de cédula de ciudadanía No. 39022937, en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar del accionante se postuló en la Convocatoria Vivienda Gratuita a fin de acceder a Postulación al programa de VIVIENDA GRATUITA, para SOACHA CUNDINAMARCA, en el proyecto VIDA NUEVA aspirando bajo la modalidad ADQUISICION DE VIVIENDA – SUBSIDIO 100% EN ESPECIE, siendo su actual estado "CUMPLE REQUISITOS 100MIL".*

***"Respecto al Derecho de petición:** El mismo fue contestado punto por punto, claro de fondo y congruente con la petición del accionante, asimismo enviado a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante en la acción constitucional. Tal y como consta en la siguiente prueba que allego:*



"Es importante resaltar que, en razón a que el programa de Vivienda Gratuita Fase I y Fase II, en la actualidad se encuentra cerrado en su totalidad, Bogotá D. C., no va a tener más convocatorias de Vivienda Gratuita".

"Respecto al tiempo, modo y lugar para postularse al subsidio de vivienda, le informo que la postulación deberá llevarse a cabo ante la Caja de Compensación Familiar más cercana, una vez la entidad territorial en la que usted reside, presente

proyectos de vivienda para ser ejecutados con recursos del Gobierno Nacional y adicionalmente sea habilitado por PS como potencial beneficiario del subsidio familiar de vivienda en especie”.

- *“Estar habilitado por el DPS como hogar potencial beneficiario. (No por Fonvivienda, ni Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio)”.*
- *Realizar la postulación en las fechas de convocatoria.*
- *No ser propietario de una vivienda.*
- *No compartir el mismo hogar potencial beneficiario con otro postulante. En este caso solo se acepta la primera postulación.*
- *No haber sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda con el cual haya adquirido una vivienda o construido una solución habitacional.*
- *No haber sido sancionado por presentar documentos o información falsa con el objeto de obtener un subsidio familiar de vivienda”.*

“De igual manera, presento la oferta institucional con los programas que se encuentran en ejecución por parte del Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

- Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social “MI CASA YA”.

“El programa de vivienda “Mi Casa Ya”, está dirigido a familias que tengan ingresos hasta por el equivalente a cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), a los que el Gobierno les subsidiará la cuota inicial de su vivienda, cuyo valor no podrá ser superior a 135 SMLMV, y subsidiará además la tasa de interés del crédito que contraten con el banco de su elección. El subsidio a la cuota inicial será de hasta 30 SMLMV para los hogares con ingresos de hasta 2 SMLMV, y de hasta 20 SMLMV para los que tengan ingresos superiores a 2 e inferiores o iguales a 4 SMLMV, y para todos los beneficiarios el gobierno subsidiará 5 puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario para viviendas cuyo valor sea igual o inferior a 70 SMLMV y 4 puntos de la tasa de interés del crédito hipotecario para viviendas cuyo valor sea superior a 70 SMLMV e inferior o igual a 135 SMLMV”.

“Se requiere que los hogares que cumplan las siguientes condiciones:

- *Ingresos del hogar hasta 4 SMLMV.*
- *Que no sean propietarios de vivienda.*
- *Que no hayan sido beneficiarios de subsidio familiar de vivienda por parte del Gobierno Nacional, ni por la Caja de Compensación Familiar, ni de cobertura de tasa de interés.*
- *Que cuenten con el cierre financiero para la adquisición de la vivienda (crédito aprobado).*
- *Que pretendan adquirir una vivienda nueva cuyo valor no supere los 135 SMLMV.*
- *El beneficiario debe ser una persona a la que una entidad bancaria pueda otorgarle un crédito. Si aparece como deudor moroso en alguna central de información crediticia no podrá acceder al programa.*
- *El hogar interesado en acceder al programa “Mi Casa Ya”-Cuota Inicial, debe buscar en el mercado inmobiliario la vivienda nueva de su preferencia, cuyo valor se encuentre dentro del tope señalado. Puede elegir la que mejor le convenga en el proyecto que más le llame la atención. Una vez decida qué vivienda comprar debe acercarse a la entidad financiera de su elección o al Fondo Nacional del Ahorro y tramitar el crédito hipotecario cobijado con la medida.*

“Es importante señalar que estos subsidios se asignan de manera individual, es decir no se efectúan convocatorias para presentación de proyectos. En tal sentido, la asignación del subsidio familiar de vivienda depende del cumplimiento de requisitos señalados, por parte de los hogares”.

- Programa Semillero de Propietarios

“Está dirigido a hogares conformados por una o más personas que integren el mismo núcleo familiar, incluidos los cónyuges y las uniones maritales de hecho incluidas las conformadas por parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas

unidas por vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y único civil y que al cumplir con los requisitos de acceso, pueden ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de que trata el presente capítulo”.

“El Valor del subsidio familiar de vivienda. El valor del subsidio familiar de vivienda destinado a cubrir un porcentaje del canon de arrendamiento mensual, será de hasta 0.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la asignación del subsidio para cubrir el canon de arrendamiento, hasta por veinticuatro (24) meses. El valor será determinado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de conformidad con el canon pactado en el contrato de arrendamiento o de arrendamiento con opción de compra”.

“El valor del subsidio en ningún caso podrá sobrepasar el valor del canon pactado en el contrato de arrendamiento o de arrendamiento con opción de compra”.

“Requisitos para acceder al Programa de Arrendamiento y Arrendamiento con opción de compra “Semillero de Propietarios:

- 1. Acreditar ingresos mensuales hasta por el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 2. Para la población no perteneciente al sistema formal de trabajo, contar al momento de la postulación, con un puntaje del SISBEN igual o inferior al que determine el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio mediante Acto Administrativo, o en su defecto, estar incluidos en las herramientas de focalización establecidas por entidades del orden nacional.*
- 3. No ser propietarios de una vivienda en el territorio nacional.*
- 4. No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar vivienda, que haya sido efectivamente aplicado, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999, o esta haya resultado afectada o destruida por causas no imputables al hogar beneficiario, o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno.*
- 5. No haber sido beneficiarios del subsidio familiar de vivienda de que trata el presente capítulo. Esta restricción no aplicará para quienes conformen hasta por una sola vez, un nuevo núcleo familiar al inicialmente beneficiado.*
- 6. No haber sido beneficiarios a cualquier título, de las coberturas de tasa de interés, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999, o esta haya resultado afectada o destruida por incumplimientos imputables a oferentes, constructores, gestores y/o ejecutores, o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado la cobertura haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o que haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno.*
- 7. Contar con el puntaje de corte en el análisis de riesgo crediticio, de acuerdo con los criterios que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*
- 8. Contar con concepto favorable por parte del gestor inmobiliario para la suscripción de un contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra.*

“Postulación de beneficiarios al programa. Es la solicitud individual por parte de un hogar, con el objeto de acceder al subsidio familiar de vivienda de que trata el presente capítulo.

“Los hogares interesados en ser beneficiarios del programa podrán inscribirse directamente a través de la página web del Ministerio: <http://portal.minvivienda.local/semilleroodepropietarios>”.

“Se realizará una primera verificación del cumplimiento de los requisitos del hogar para acceder al subsidio de arrendamiento e indicará el resultado de dicha verificación en el sistema de información. Surtido este trámite, el hogar postulante

podrá acceder a la oferta de vivienda del programa a través del gestor inmobiliario, el cual emitirá el concepto favorable para la firma del contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra y dejará constancia de lo anterior en el respectivo sistema de información”.

- Programa Casa Digna Vida Digna

*“En lo que respecta al programa **“Casa Digna Vida Digna”** que actualmente se encuentra en el proceso de reglamentación, y el cual busca mejorar las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura de las viviendas de los hogares beneficiarios, a través de intervenciones de tipo estructural que puedan incluir obras de mitigación de vulnerabilidad, o mejoras locativas que requieran o no la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes, es importante señalar que el proceso de su diseño y estructuración, está previsto considerar porcentajes mínimos de cupos para la postulación de hogares con criterios de enfoque diferencial dentro de los que deberán estar incluidos como mínimo la **población víctima de desplazamiento** forzado, las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, las trabajadoras del sector informal y las madres comunitarias”.*

“Se concluye de lo anterior, que ésta Cartera ha aunado esfuerzos encaminados a la estructuración de una política pública de Vivienda Urbana en la que se da especial atención a las víctimas de desplazamiento forzado y en la que se aplican diversos criterios diferenciales, en procura de lograr una atención íntegra a este segmento de la población”.

La accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, en apartes de su respuesta indicó:

“Atendiendo los hechos y las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela, se observa claramente que la entidad a la cual represento, en ningún momento vulneró los derechos fundamentales invocados, sentido en el cual procederé a pronunciarme”.

“De las diferentes modalidades de subsidios de vivienda urbana dirigida a población en condición de Desplazamiento, Pobreza Extrema y Damnificada por desastres naturales o ubicado en zona de alto riesgo no mitigable, otorgadas por FONVIVIENDA, y enunciadas en el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, PROSPERIDAD SOCIAL, por disposición de los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012, solo tiene asignadas funciones dentro del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie “SFVE”, llamado comúnmente Programa de las “100 Mil viviendas gratis”.

“Procedimiento administrativo que fue reglamentado por el Decreto 1921 de 2012, modificado por los Decretos 2164 de 2013 y Decreto 2726 de 2014, actualmente compilados en el Libro 2, Parte 1, Capítulo 2, Sección 1 del Decreto 1077 de 2015”.

“El Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, enuncia distintas modalidades de subsidio familiar de vivienda, dirigida a distintos tipos de población”.

“Además de la modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE, dirigida a población desplazada, unidos y desastres, se encuentra el “SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO”, reglamentado en la Subsección 1, Sección 2. Capítulo 1, Título 1, Parte 1, Libro 2 “RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO”, del Decreto 1077 de 2015”.

“En esta subsección se establece de manera clara y específica la naturaleza del subsidio familiar de vivienda para población desplazada, los otorgantes, formas de asignación, aplicación, tipos de solución habitacional a los que se destina (vivienda

usada, mejoramiento de vivienda arrendamiento, adquisición de materiales de construcción), el valor del subsidio, etc.:

"ARTÍCULO 2.1.1.1.2.1.2. Otorgantes del subsidio. Será otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta subsección, el Fondo Nacional de Vivienda."

"2. Al Fondo Nacional de Vivienda le corresponde promover y evaluar los programas especiales de vivienda para atender las necesidades de la población en situación de desplazamiento, para lo cual deberá: ...

"2.5 Asignar los subsidios de vivienda urbana para la población desplazada de acuerdo con la presente subsección...

"ARTÍCULO 2.1.1.1.2.1.2.4. Participación de los entes territoriales en la política habitacional para población desplazada. En aplicación del principio de concurrencia en la acción, de los diferentes niveles del Estado, los departamentos, municipios o distritos, contribuirán con recursos económicos, físicos o logísticos, para ejecutar la política habitacional para población desplazada. (...)"

"Según lo expuesto, la accionante deberá estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder a un subsidio de vivienda, dentro de las modalidades disponibles para población desplazada".

"El Decreto 2190 de 2009, en su artículo 5, compilado en el artículo 2.1.1.1.1.5. del Decreto 1077 de 2015, señala:

"ARTÍCULO 2.1.1.1.1.5. Entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de interés social y recursos. Las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda de que trata esta sección serán el Fondo Nacional de Vivienda con cargo a los recursos definidos en el Decreto-ley 555 de 2003, o la entidad que haga sus veces y las Cajas de Compensación Familiar con las contribuciones parafiscales administradas por estas, todo ello de conformidad con lo establecido en las normas vigentes aplicables a la materia".

"En este punto es pertinente citar lo enunciado en el artículo 2.1.1.2.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, al referirse a las definiciones básicas para tener en cuenta dentro del procedimiento administrativo para asignación de SFVE:

"Asignación: Es el acto administrativo de FONVIVIENDA, en su condición de entidad otorgante, que define quiénes son los beneficiarios del SFVE, y que se emite como resultado del proceso de identificación, postulación y selección de los potenciales beneficiarios".

"Las medidas de reparación a víctimas de la violencia son cinco: Satisfacción, Rehabilitación, Restitución, Garantía de No Repetición e Indemnización administrativa".

"Tratándose de población en condición de desplazamiento, inicialmente el Decreto 1290 de 2008, estableció en su artículo 5 un monto de Indemnización, de hasta veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales, representados de acuerdo con su parágrafo 5, en un Subsidio de Vivienda otorgado por FONVIVIENDA".

"Con la nueva Ley de Víctimas, Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011 compilado en el Decreto 1084 de 2015, el Subsidio de Vivienda deja de ser una medida de Indemnización, para convertirse en una medida de Restitución:

"Decreto 1084 de 2015: Artículo 2.2.7.1.1. Restitución del derecho a la vivienda para hogares víctimas en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Los hogares de las víctimas incluidos en el Registro Único de Víctimas, cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, serán atendidos de forma prioritaria y preferente en el área urbana por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o en el área rural por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante la priorización en las bolsas ordinarias o específicas vigentes indicadas por la entidad competente para el acceso al subsidio familiar de

vivienda, o en las especiales que se creen para población víctima, en las modalidades de mejoramiento, construcción o adquisición de vivienda”.

"Para efectos del acceso a los subsidios familiares de vivienda se dará aplicación a lo dispuesto en la normativa que regula la materia, en lo que no sea contrario a la Ley 1448 de 2011 y a la presente Parte”.

"Así las cosas, se advierte, que la población en condición de desplazamiento que se postuló y salió favorecida en otras modalidades de vivienda, ejemplo Caso Convocatoria 2007 realizada por Bolsa de Desplazados, modalidad de Subsidio manejado en su totalidad por FONVIVIENDA, si quieren postularse a modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, debe cumplir con los requisitos señalados por la normatividad para aspirar a éste”.

"Es de aclarar que el Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, corresponde a una oferta propia del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, cuya cabeza es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgado por FONVIVIENDA, entidad adscrita a éste, y no de PROSPERIDAD SOCIAL, quien como ya se ha señalado solo tiene unas funciones de carácter técnico dentro del procedimiento administrativo para identificación de potenciales beneficiarios y selección de beneficiarios”.

"En relación a la oferta de proyectos de vivienda para la ciudad de Bogotá D.C., es pertinente solicitar al despacho se tenga en cuenta lo siguiente:

"1. El Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, fue denominado como el "Programa de las 100 mil Viviendas Gratuitas", y esto se debió porque efectivamente lo dispuesto en la primera Fase, fue la entrega de 100 mil viviendas. En esta fase se tuvieron en cuenta las principales ciudades del país, en la que se incluye la ciudad de Bogotá D.C”.

"2. Conforme se menciona en Memorando M-2020-3003-021336 de fecha 21 de agosto de 2020, por el Grupo de Focalización de la Subdirección para la Superación de Pobreza Extrema de PROSPERIDAD SOCIAL, para Bogotá D.C., FONVIVIENDA informó de la ejecución de los siguientes proyectos, con destino a población en condición de desplazamiento, es decir con COMPONENTE POBLACIONAL DESPLAZADOS:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE PROYECTO	TOTAL VIP	DESPLAZADOS	UNIDOS	DESASTRES
BOGOTÁ	BOGOTÁ	Rincón de Bolonia	520	520	0	0
		Las Margaritas	1248	1248	0	0
		Metro 136 Usme	350	350	0	0
		Villa Karen	406	406	0	0
		Plaza de la Hoja	457	457	0	0
		Porvenir Manzana 18	252	252	0	0
		Candelaria La Nueva (II Etapa)	59	27	0	59
		Porvenir Calle 55	120	14	0	106
		Arborizadora Carrera 38 Manzana 65	50	15	0	35

"3. Para los precitados proyectos se identificaron entre 8.807 a 18.646, hogares potencialmente beneficiarios:

Número de hogares potenciales:

Componentes y orden priorización Nombres proyectos SFVE Bogotá	DESPLAZADOS - UNIDOS				TOTAL HOGARES POTENCIALES
	DESPLAZADOS - UNIDOS CON SUBSIDIO ASIGNADO	DESPLAZADOS CON SUBSIDIO ASIGNADO	DESPLAZADOS - UNIDOS CON SUBSIDIO CALIFICADO	DESPLAZADOS CON SUBSIDIO CALIFICADO	
LAS MARGARITAS	1609	1972	4606	7704	15891
METRO 136 USME	1890	2317	4598	2	8807
PLAZA DE LA HOJA	1768	2397	5630	8851	18646
PORVENIR MANZANA 18	1576	1798	4210	7077	14662
RINCON DE BOLONIA	1738	1983	4221	0	7942
VICTORIA	1768	2397	5630	8851	18646
VILLA KAREN	1609	1972	4606	7704	15891
CANDELARIA LA NUEVA (II ETAPA)	1	6	20	0	27*
PORVENIR CALLE 55	0	10	4	0	14*
ARBORIZADORA CARRERA 38 MANZANA 65	0	15	0	0	15*

*Los hogares relacionados para estos proyectos son el resultado de traslado de potenciales de otros proyectos de vivienda en Bogotá por instrucción de FONVIVIENDA.

"4. Los precitados potenciales beneficiarios se identificaron llegando solo hasta el cuarto orden de priorización:

PRIORIZACION
DESPLAZADOS - UNIDOS CON SUBSIDIO ASIGNADO
DESPLAZADOS CON SUBSIDIO ASIGNADO
DESPLAZADOS - UNIDOS CON SUBSIDIO CALIFICADO
DESPLAZADOS CON SUBSIDIO CALIFICADO

"Los hogares que de acuerdo a base de datos NO reportaban residencia en la ciudad de Bogotá y no cumplían con los requisitos allí descritos no fueron identificados".

"5. Sobre los precitados proyectos de vivienda ya se adelantó el trámite administrativo correspondiente para asignación, por tanto, **las soluciones de vivienda se agotaron, por tanto, la Fase I quedó cerrada**".

"6. Para la segunda Fase (Con previsión de aproximadamente 30 mil viviendas), conforme a convocatoria realizada por FONVIVIENDA, **se priorizaron Municipios de Categorías 3, 4, 5 y 6** <http://www.minvivienda.gov.co/viceministerios/viceministerio-de-vivienda/programas/viviendas-100-por-ciento-subsidiadas>".

"De lo expuesto se tiene que Bogotá D.C., no fue priorizado para la segunda fase del programa, en tanto que el objetivo era procurar llegar a municipios no beneficiarios en la primera Fase".

"7. Por lo anterior no es posible identificar potenciales beneficiarios para Bogotá D.C., toda vez que no existen proyectos de vivienda disponibles".

"En consecuencia, resulta imperioso vincular a toda acción de tutela interpuesta por un hogar no identificado como potencial beneficiario, a los hogares que, si cumplieron con los criterios para ello, a fin de que puedan defender el derecho que les asiste en su priorización. **O amparar el derecho a obtener un subsidio de vivienda, siempre y cuando cumpla con los criterios de identificación de potenciales beneficiarios y adelante el procedimiento administrativo correspondiente para obtener la asignación de uno de ellos**".

"De lo expuesto, es claro, que las competencias de PROSPERIDAD SOCIAL, dentro del procedimiento administrativo para asignación de SFVE, requieren de un actuar previo por parte de FONVIVIENDA".

"Resulta materialmente y jurídicamente imposible identificar potenciales beneficiarios si previamente no existe un proyecto de vivienda".

"Se aclara que la identificación de potenciales beneficiarios no se realiza de manera general o global, es decir, no se hace una bolsa-listado de potenciales que quede listo para aplicar a cualquier proyecto. Esto en tanto que la norma establece determinar fechas de corte de las bases, a ser usadas para identificar potenciales, si se identifican previamente de manera general, cualquier actualización en base de datos, para aplicar a futuros proyectos de vivienda no sería tenida en cuenta, pues estaría un listado estático que, hasta no agotarse, no daría la oportunidad a familias interesadas de postularse. Por lo anterior la norma estableció que una vez informada la existencia del proyecto se identifican potenciales para ese proyecto. Similar a cuando una universidad pública abre convocatorias para inscripciones en determinadas carreras, los estudiantes que se inscriben son los potenciales beneficiarios de ese cupo, para esa carrera".

"Evidentemente el no identificar como potenciales y seleccionar como beneficiarios, a los hogares objeto de amparo mediante fallo de tutela, no es una culpa que pueda atribuirse a PROSPERIDAD SOCIAL, pues esta Entidad tiene toda la disposición de realizar el trámite que le corresponde, sin embargo, no puede hacerlo porque no existe un proyecto de vivienda en el municipio de Armenia, sobre el cual ejecutar sus competencias".

*"El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, manifestamos que se consultó en el sistema de gestión documental con el número de cedula de la accionante, encontrando la petición más reciente, identificada con el Radicado interno No. E-2021-2203-213972 del 09/08/2021 a la cual **se le dio oportuna respuesta, clara y de fondo**. En dicha respuesta se informa a la hoy accionante, sobre las generalidades del programa de SFVE y su situación frente al mismo".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el*

cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, conforme obra en la contestación allegada adosó, copia del oficio con radicado No. **2021EE0091772** de fecha 09 de agosto de 2021, de igual forma la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, adosó copia de los oficios con radicado No. **S-2021-2002-262810** del 19 de agosto de 2021 y **S-2021-3000-277643** del 07 de septiembre de 2021, los cuales fueron dirigidos y enviados a la accionante a su correo electrónico: lucy14navarro@gmail.com, con lo que se acredita que las accionadas dieron respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **LUCENIT NAVARRO DIAZ**, identificada con la C.C. No. **39.022.937**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 164 del 21 de octubre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.